ACUERDO Nro. 209 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 30 días del mes de noviembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abogado Pablo Enrique Parellada, el día 19 de octubre de 2011, por la que impugna el puntaje otorgado por el jurado en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 36 en trámite para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal Correccional en lo Penal, II° Nominación, del Centro Judicial Capital; convocado mediante Acuerdo N° 2/2011.

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión.

Con relación al Caso N° 1, entiende el impugnante que en su escrito de casación hizo mención en el rubro derecho aplicable al preámbulo de la Constitución Nacional, y arts.16, 17 y 18 de la misma, a la norma violada art.181 inc, 1° del Código Penal y los Art.479, 480, 481 inc. 2° concordantes del C.P.P.T.

Explica a continuación que la alusión a gravedad institucional efectuada por su parte en su prueba, alusión a la que el jurado tilda de "indebida", solo trataba de demostrar los alcances que podía tener la sentencia tal como estaba dictada. Afirma que en ningún momento hizo referencia a que no se trataba de una sentencia definitiva ni que solicitó revisión de los aspectos fácticos de la sentencia.

Manifiesta el concursante que la gravedad institucional no es solo un requisito de admisibilidad para determinadas sentencias sino un "atentado contra el orden jurídico y contra las leyes" y discrepa con el criterio del jurado en cuanto habría evaluado su prueba como si se hubiera intentado esta vía por "por puro antojo" (sic).

Indica que -a su juicio- no era necesario citar la doctrina del caso Casal.

Entiende contradictorio el reproche del jurado en torno a que en su prueba "aunque expresa que el recurso se interpone en tiempo, no fundamenta esa afirmación, ni menciona la norma específica que regula el plazo, ni precisa cuando fue notificada la sentencia, conforme art 418 C:P:P:T....", argumentando que debería tenerse en cuenta que en el caso propuesto, no se especificó fecha alguna. Formula consideraciones con relación a su desempeño como funcionario y al cumplimiento de los plazos en su rol de actuario.

Indica que a su entender tampoco es correcta la observación del jurado en cuanto a que su prueba no fundamenta el carácter definitivo de la sentencia y adolece de citas normativas que sustenten la vía intentada, señalando que hizo hecho expresa mención del art. 481 inc.2° como legitimación del Ministerio Público, para recurrir ese tipo de resoluciones, citando fragmentos del examen y transcribiendo partes del dictamen.

Afirma que, tal como lo manifestó el jurado en su nota dirigida por el jurado elevando las calificaciones de los postulantes, éstos debían en sus exámenes procurar la anulación de la sentencia, y que ello fue precisamente lo que hizo en su oposición, atacándola de nulidad y haciendo mención al error *in judicando*, a la omisión de valoración de pruebas y referencia a la incidencia de las mismas en el resultado de la sentencia. No comprende el postulante las razones por las que se otorgó 17 puntos en este aspecto, transcribiendo la parte pertinente del dictamen, indicando que el jurado no tuvo en cuenta su hilo argumental y tampoco tuvo por válida la estrategia sustentada en su examen. Interpreta que no era necesario cuestionar ni explicar la norma del art. 181 del CP, ya que la estrategia utilizada fue otra. Cuestiona que a otros exámenes se les otorgó mayor puntaje, no obstante adolecer de fallas estructurales a su entender. También replica que se haya señalado como defecto la omisión de citas de normas, resaltando que de manera expresa citó los artículos pertinentes y que efectuó un resumen de la causa al inicio del libelo casatorio.

Manifiesta que el propio jurado ha evaluado como certero y eficiente el análisis de la sentencia que se atacaba, coligiendo que el puntaje asignado es bajo.

Reitera que el jurado no consideró las pautas por él mismo establecidas para la clasificación, y que no hizo un análisis meduloso de su examen y obvió valorar como era debido, a su entender.

Transcribe los fundamentos clasificatorios de los exámenes y se remite a la clasificación de los postulantes que lo preceden en el orden de mérito, para destacar que -a su criterio- resultaría una contradicción entre aquéllos y la nota asignada a su prueba.

Resalta que el tribunal admitió que la resolución de su caso es distinta pero válida, razón por la cual no considera adecuada la puntuación ajustada.

Deja expresado el postulante su descontento y desazón por el resultado de la calificación de su examen, el cual considera que fue evaluado livianamente a la hora de asignar puntaje señalando que existiría -a su parecer- arbitrariedad a manifiesta. Hace hincapié en que su escrito no se trata de una simple disconformidad, solicitando se le otorguen 2 puntos más al puntaje originalmente acordado a su prueba por parte del examinador.

En relación al Caso 2, en el que los concursantes debían elaborar un alegato, señala la existencia de contradicciones en el criterio del jurado, formulándose el cuestionamiento de cuál sería el que debería primar, citando fragmentos del dictamen, atacando aquellos reproches que le resultan desfavorables y resaltando los aspectos positivos de su prueba.

Colige que todas las conductas desplegadas en la emergencia en el caso propuesto fueron analizadas en su examen (tanto la de Pérez y la de López; las violaciones a las normas de tránsito y lo que dejaron de hacer y no hacer y que generó el siniestro).

Reitera la existencia de arbitrariedad manifiesta y solicita se aplique a su calificación el criterio del jurado Dr. Falú, que opinó en minoría.

Para finalizar el postulante entiende que el Jurado no fue ecuánime a la hora de valorar los distintos exámenes de los postulantes en su conjunto, comparando la calificación asignada a su prueba con la acordada a los postulantes que se encuentran en el primero y segundo lugar en el orden de mérito provisorio, del concurso en cuestión.

Cuestiona, por fin, la validez formal del dictamen del jurado por entender que faltaría la firma de uno de sus miembros.

Solicita por último se haga lugar a la impugnación, se corran las vistas de ley y se le asigne el puntaje solicitado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar y de manera preliminar cabe señalar en primer lugar que, como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica de los postulantes, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Debe señalarse que la única causal prevista normativamente para la revisión de las calificaciones -tanto en la etapa de antecedentes como en la de oposición- es la comisión de arbitrariedad manifiesta. Ello a tenor del art. 43 del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos.

En virtud de la norma citada, los postulantes deben invocar y acreditar en esta instancia que ha existido en la valoración efectuada arbitrariedad y que ésta resulta manifiesta.

De la lectura de la impugnación bajo estudio y de los términos del dictamen del jurado, complementado con la respuesta ampliatoria de fecha 31de octubre pasado, cabe adelantar que la valoración formulada por el tribunal interviniente no reviste arbitrariedad alguna y, de manera contraria a lo sostenido por el impugnante, encuentra razonabilidad y sustento. Ello por las siguientes razones que se expondrán seguidamente:

En primer lugar, debe estarse al tenor de la nota presentada por el jurado evaluador en cumplimiento de la vista que les fuera corrida en los términos de la norma antes aludida, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

> *"Examen 6: Con respecto al caso 1, los 17 puntos asignados a éste examen N° 6 constituyen una de las notas más altas, solo superada por los 18 puntos de los exámenes 3, 14 y 15 y los 17,5 del examen 7. Ello demuestra que fue considerado por éste jurado como uno de*

los mejores recursos de casación planteados, que presenta las virtudes y defectos señalados en la evaluación a la que nos remitimos y damos por reproducidos brevitae causae.
Si bien es cierto que menciona al final del escrito la normativa que lo rige, consideramos inadecuada su ubicación a los fines del análisis de admisibilidad que debe hacer el mismo tribunal que dictó el fallo impugnado. Tampoco se considera adecuada que la cita de la normativa se realice en forma conjunta, bajo la genérica expresión Derecho y sin discriminar la que fundamenta la admisibilidad procesal formal del recurso de aquella que se invoca como inobservada a los efectos de habilitar la casación a tenor de alguno o ambos incisos del artículo 479 C.P.P.T. A este último respecto, cabe también señalar que el concursante cita el artículo 181 inc. 1° C.P., pero en el texto de su escrito – examen, no fundamenta las razones de su inobservancia en el fallo, lo que fue señalado en el dictamen, aunque atenuando su incidencia en una posible estrategia procesal.
Precisamente a este respecto el impugnante se queja que se le haya señalado ese déficit, insistiendo en que se trató de una coherente estrategia procesal pues su recurso perseguía la nulidad del fallo. Sin embargo, cabe señalar que ello no es coherente con el punto b del petitorio de su recurso, donde pide se ordene el dictado de una nueva sentencia de carácter condenatoria en base a lo pedido en la audiencia, lo que parece más acorde a una invocación de inobservancia de la norma sustantiva. Por las razones expuestas, pese la mención de la normativa al final del recurso, como indica el concursante, el modo en que lo hace no puede tener incidencia en la modificación del puntaje.
Es cierto que las sentencias definitivas también pueden encuadrar en el concepto de gravedad institucional, pero la introducción de éste concepto en el escrito casatorio contra un fallo definitivo que pone fin al pleito, sin su justificación y sin la aclaración realizada en la impugnación, apareció carente de sentido y eso es lo que se señaló en la evaluación.
Sí consideramos necesaria la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o el fallo Casal o bien la inobservancia del artículo 194 en razón de la sanción de nulidad contemplada por el art. 422 inc. 4° C.P.P.T. para sortear el obstáculo del art. 479 CPPT, atento a que parte sustancial de los agravios están referidos a cuestiones de hecho o valoración de prueba como motivo de impugnación, lo que aparece mencionado en otros exámenes e incide en la calificación comparativa.
En relación al plazo de interposición del recurso, el jurado aclara que la referencia temporal cuya omisión se observó en el dictamen no aludía a la mención de una fecha determinada (que efectivamente no se menciona en el caso), sino al momento procesal en que conforme a las normas aplicables, se entiende notificada la sentencia. Por ello la mención del art 418 C.P.P. que realiza el dictamen al efectuar esta observación.
Debe señalarse a este respecto que la omisión señalada no es esencial, ni hubiera señalado la suerte del recurso; pero como la valoración debe ser comparativa y existen concursantes que si mencionaron expresamente esta circunstancia y la norma aplicable al respecto, se hace necesario hacer hincapié en ella.
Ratificamos que el examen no menciona que se trata de una sentencia definitiva, por más que se desprenda del contexto. Se trata de una simple descripción objetiva de lo observado en el examen y

no implica suponer que el concursante desconoce ese requisito del recurso de casación, ni que por ello pueda ser declarado inadmisible. Sucede que, al igual que lo señalado respecto del momento en el cual tiene lugar la notificación y comienza el cómputo del plazo del recurso, otros concursantes si señalaron de modo expreso el carácter definitivo de la sentencia, lo que da más claridad y contundencia a la motivación del recurso en cuanto a su admisibilidad. Por ello la mención de esa circunstancia, además de cumplir un papel de descripción objetiva del contenido del examen permite ir apreciando esas diferencias comparativas entre los exámenes que determinan las respectivas calificaciones finales.

Si bien es cierto que el examen cita el artículo 481 inc. 2°, cabe la misma observación anterior en el sentido de que se lo hace conjuntamente con el resto de la normativa, sin discriminar. Debe tenerse en cuenta que en las consideraciones generales de la evaluación del caso 1 el dictamen señala que no solo valoramos positivamente la cita de la normativa procesal, sino también su conducencia o no respecto del punto concreto que el concursante pretendía fundamentar con su invocación. Siendo así, parece adecuada la cita separada de cada norma procesal referida al aspecto al que resulta aplicable y no su mención conjunta con otras de la misma y distinta naturaleza (sustanciales y constitucionales), ni la cita promiscua de aquellas que fundamentan la admisibilidad formal del recurso con aquellas que se suponen inobservadas en la sentencia recurrida. Al menos ello atenta contra la claridad expositiva que también se menciona como pauta general de valoración del caso.

Ratificamos que la nota mas alta fue 18, y que el examen bajo tratamiento tiene 17, por lo que se trata claramente de uno de los mejores exámenes en comparación al resto. Si bien es verdad que no haber desarrollado la inobservancia de la norma sustancial (artículo 181 C.P.) puede obedecer a una válida estrategia procesal, ello no es coherente con su cita expresa como derecho aplicable; y, además, es desarrollado de modo amplio en otros exámenes, lo que no puede dejar de tenerse en cuenta como pauta comparativa; del mismo modo que se lo hace con aquellos exámenes que no desarrollaron los argumentos de valoración probatoria como motivo casatorio contra la sentencia.

Por ello consideramos no haber incurrido en arbitrariedad manifiesta, único supuesto por el que podría prosperar una impugnación.

En consecuencia, aconsejamos no hacer lugar a la impugnación por lo arriba expuesto.

Con respecto al Caso 2, el impugnante señala las discrepancias entre los argumentos de la mayoría y el voto en minoría, cuestionando que el Dr. García no habría firmado el dictamen. Al respecto cabe comenzar aclarando al impugnante y al Honorable Consejo Asesor de la Magistratura, que el Dr. García firmó el dictamen por separado, en términos totalmente coincidentes con el Dr. Caramuti, habiendo remitido el mismo por correo, solicitándose se informe al respecto por Secretaría y se exhiba el mismo al impugnante. Se aclara, de igual modo, que el jurado intercambió opiniones telefónicamente y por mail y, finalmente, deliberó en conjunto, en la Ciudad Buenos Aires el día 28 de setiembre, pudiendo informar Secretaría sobre los gastos de traslado y alojamiento sufragados a ese efecto, conforme nota oportunamente presentada por los jurados Falú y Caramuti. Conforme al resultado

de dicha deliberación se conformaron la mayoría y minoría que fueran expresadas en el dictamen final, suscripto por los Dres. Caramuti y Falú en un mismo escrito y por el Dr. García en texto separado pero coincidente en sus términos que fuera remitido por correo, en razón de no haberse podido materializar la impresión y firma al momento de la deliberación en la Ciudad de Buenos Aires. Estimamos que la circunstancia de no obrar la firma de todos los jurados en el mismo soporte papel no invalida el dictamen, pues el mismo es debidamente fundado y coincidente en cuanto a su contenido mayoritario y su disidencia, permitiendo el debido control por parte de los concursantes.

En cuanto al fondo del dictamen, el impugnante se queja de que el voto de la mayoría, que identifica con el Dr. Caramuti, parecería teñido de subjetividad y prejuicio hacia su persona, pues negaría lo por él escrito, en cuanto le señala no haber relacionado la violación de las normas con los demás elementos del tipo aplicable. Señala que ello no tendría apoyatura en lo fáctico pues en su examen afirmó que los imputados tienen conductas negligente en el caso de López e imprudente en el caso de Pérez, analizando ambas conductas y haciendo mención expresa de los supuestos a los cuales se refiere que llevan a tales conclusiones.

A este respecto, la mayoría, compuesta por los Dres. Caramuti y García, contesta que, de los propios términos de la impugnación, surge que su autor no comprendió la observación y que asiste razón al jurado. En efecto, en las consideraciones generales de valoración del caso, la mayoría señaló que, aún coincidiendo, en sus grandes rasgos, con la enumeración de conductas culposas mencionadas por el Dr. Falú respecto de cada uno de los protagonistas del hecho, se tuvo especialmente en cuenta el análisis de la totalidad de los elementos de los tipos penales de homicidio y lesiones imprudentes (arts. 84 y 94 C.P., respectivamente), esto es a) infracción al deber de cuidado o imprudencia; b) resultado; c) relación de causalidad, d) imputación objetiva, relación de determinación o conexión de antijuridicidad o antinormatividad y e) previsibilidad. Se desvaloró, en cambio, la sola consideración del aspecto referido al primero de dichos elementos, sin relacionarlo razonadamente con los demás, tanto en general como en sus específicas manifestaciones en el caso propuesto. Es precisamente esto lo que se observó como demérito del examen de este concursante, al señalarle que argumenta de manera tópica con referencia a las reglas de tránsito sin relacionar la violación de dichas reglas con los demás elementos de los tipos imprudentes aplicables. Lejos de replicar esta observación, la misma es corroborada por la misma argumentación del impugnante que insiste en que argumentó la imprudencia y negligencia de los respectivos conductores, pero no afirma haber tratado su relación con los demás elementos de los tipos imprudentes que fueron puntualizados en las consideraciones generales de la evaluación del caso, ni se agravia a ese respecto.

Tampoco contesta la argumentación de la mayoría del jurado en el sentido de que argumenta de manera tópica, sin sistematizar el caso en el marco de alguno de los modelos dogmáticos de la literatura de grado, lo que lo lleva a cierta pobreza del análisis, a incurrir en algunas afirmaciones dogmáticas y -entre otros aspectos-, a que no se fundamente porque razón establece una diferencia de pena entre ambos encartados, dado que en ambos casos se trata de riesgos desaprobados penalmente en el tránsito, -2do. Párrafo del art.84 CP-

Más aún a este último respecto, la falencia es expresamente reconocida por el concursante, pretendiendo justificarla en la carencia de tiempo, lo que tal vez atenúe el yerro pero no lo elimina.
Esa observación del jurado, es además coherente con la consideración general del caso, al mencionar el dictamen que "se ha valorado positivamente el conocimiento actualizado de las teorías dogmáticas del delito, del tipo imprudente y de la graduación e individualización de la pena, así como su aplicación al caso concreto sobre el que debía versar el examen."
Respecto de la denunciada subjetividad y prejuicio hacia la persona y examen del concursante, la mayoría del jurado, se ve obligado a aclarar que, dado el anonimato de los exámenes que fue escrupulosamente respetado, no se conoció, hasta el momento de correrse vista de la impugnación que se contesta, la identidad de los exámenes corregidos. Esa circunstancia torna imposible cualquier subjetividad hacia la persona del impugnante, la que por otra parte no existe ni hubiera existido aún en caso de que no hubiera existido la regla del anonimato, garantizada por el sistema de doble candado. La aclaración se hace también necesaria por la reiterada referencia del concursante a sus treinta años de desempeño en el Poder Judicial. Esa circunstancia será seguramente debidamente merituada por el Consejo de la Magistratura al evaluar sus antecedentes, en tanto que el jurado se ve obligado a corregir y calificar los exámenes teniendo exclusivamente en cuenta su objetiva expresión escrita y anónima que es lo único que llega a sus manos.
Finalmente, el concursante acude a la comparación de su examen con otros, mejor puntuados, para intentar demostrar que su calificación es exigua. Al respecto menciona el examen 3, observando que el mismo resuelve absolviendo a uno de los imputados contraviniendo, según el impugnante, las afirmaciones dogmáticas de la mayoría, y que en ambos casos se trata de riesgos penalmente desaprobados en el tránsito.
Sin embargo, el impugnante no se hace cargo de que, en las consideraciones generales de evaluación del caso 2, la mayoría del jurado señaló en su dictamen que "de conformidad al artículo 39 del Reglamento se tomó como pauta general, no tanto el sentido de la solución definitiva sino la coherencia argumentativa y que, aún cuando no se comparta la solución a la que arribo la mencionada concursante, la misma analizó la creación de ese riesgo desaprobado, no aisladamente, sino en relación a los demás elementos del tipo imprudente, lo que, en cambio no hizo el impugnante que se limitó a analizar la violación de las reglas de tránsito. Por eso la mayoría entiende que la diferencia de puntaje está debidamente justificada.
Algo similar cabe decir respecto de la pretensión de comparar su examen con el puntaje asignado al concursante 5, haciendo hincapié en aspectos puntuales pero sin hacer un análisis integral del mismo, también en comparación al propio, partiendo de las consideraciones generales de la mayoría del jurado respecto del caso 2, que fueron puntualizadas en el párrafo anterior.
Por esas razones, la mayoría del jurado ratifica su dictamen entendiendo que no existe arbitrariedad ni error material que justifique elevar la puntuación del concursante.
Se aclara que se analizó la referencia a los exámenes de otros concursantes en aras de asegurar el impugnante su derecho a ser oído y, en la medida en que el análisis comparativo pudiere demostrar que la calificación de su examen hubiere sido arbitraria

(siendo la conclusión negativa), pero sin dejar de tener presente que el reglamente sólo habilita a impugnar la calificación del examen propio, mas no el de otros concursantes.
En minoría, el Dr. Falú considera que por las razones esgrimidas en la disidencia planteada en la evaluación del examen relativo a éste caso, al que nos remitimos para evitar reiteraciones, le asiste razón al impugnante al solicitar 16 puntos.
Por lo demás, el art. 43 del Reglamento Interno del CAM al decir que "se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición..." (sic), no permite a los concursantes la impugnación de exámenes que nos sean propios, por lo que no cabe decir nada más al respecto."

En base a las consideraciones transcriptas *supra* y a las que este Consejo Asesor comparte y adhiere, debe rechazarse el recurso *sub examine* por incumplimiento del recaudo legal previsto para la revisión del puntaje, esto es, la acreditación de existencia de arbitrariedad manifiesta en la clasificación.

En segundo lugar y a mayor abundamiento, en ejercicio de las potestades asignadas normativamente -considerando que si el Consejo puede apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones del jurado en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta, *a fortiori* puede emitir opinión respecto de la razonabilidad o justeza de sus términos- se entiende pertinente formular las siguientes consideraciones.

Debe resaltarse que el jurado ha explicitado de manera concreta y fundada los errores y aciertos incurridos por el presentante al resolver los casos planteados, los cuales dan sustento a la calificación asignada. Asimismo ha referido de manera detallada las pautas generales de evaluación, las cuales fueron aplicadas a todos los concursantes en paridad de circunstancias y de manera igualitaria.

Puede advertirse que yerra el concursante cuando pretendiendo demostrar arbitrariedad, no hace más que demostrar una clara discordancia personal con los resultados de la evaluación. Ello no sólo excede la órbita de esta instancia recursiva que sólo se habilita para la revisión de los puntajes (tanto de antecedentes como de oposición) que hubieran sido adoptados arbitrariamente y no comprende la facultad de cuestionar el propio criterio adoptado por el órgano competente.

Cabe destacar asimismo, que los términos esgrimidos por el postulante en su escrito impugnatorio resultan cuanto menos inadecuados e impropios de esta instancia de revisión, particularmente en cuanto a que ha existido cierto grado de subjetividad y prejuicio hacia su persona. Va de suyo que el sistema de doble anonimato imperante en los concursos convocados por ante este Consejo asesor de la Magistratura impide a los jurados la individualización de cualquier concursante, garantizando de esta manera la transparencia y seriedad propio de cualquier instancia de oposición, incluida la que nos ocupa en la que se respetaron cabalmente tales principios. Por tal motivo, se desestiman de plano las argumentaciones contenidas en este aspecto de su recurso.

Por otro lado todas y cada una de las aseveraciones efectuadas por el quejoso distan de manera terminante con la arbitrariedad manifiesta establecida como única vía plausible de revisión y comportando diferencias de criterio, discrepancias subjetivas, pareceres disímiles del propio concursante con la

fundamentación del dictamen del tribunal evaluador, que a su vez representa un acto debidamente fundado.

Por otro lado, resulta menester advertir que en cuanto al aspecto formal del dictamen del jurado, el mismo ha cumplido con todos y cada uno de los recaudos de validez, tal como surge de la documentación obrante en la sede administrativa de este Consejo, correspondiendo la desestimación de los agravios del recurrente en este aspecto. Se deja constancia que el jurado Dr. Jorge García remitió a Secretaría Administrativa -debidamente firmado- su informe en respuesta a la vista, compartiendo todos y cada uno de los fundamentos del dictamen de los Dres. Caramuti y Falú.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el tribunal designado para intervenir en el concurso para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal Correccional en lo Penal de la IIª Nominación, del Centro Judicial Capital es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación del puntaje, siendo pertinente la desestimación *in totum* del recurso analizado.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: *"el 'juicio pedagógico'- calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, debe recordarse que se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la*

valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el letrado Pablo Enrique Parellada en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo de Fiscal Correccional en lo Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA